

RV: Generación de Tutela en línea No 940559

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Lun 18/07/2022 12:12

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; alexander contreras <jalexrico43@gmail.com>; 410-CPMSBUC-BUCARAMANGA (HOMBRES)-4 <juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co>
CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 1194

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N°539 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: Guzmán Pérez Bermúdez

Accionado: Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado

Señor

GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ

Interno

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Bucaramanga, Santander.

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 6:35 p. m.
Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>
Cc: Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 940559

10 Buenas tardes envío acción de tutela de GUZMAN PEREZ BERMUDEZ CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ -

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 3:45 p. m.
Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Cc: alexander contreras <jalexrico43@gmail.com>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 940559

Buenas tardes,

Remito tutela contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 15:37
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexander contreras <jalexrico43@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 940559

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 940559

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: GUZMAN PEREZ BERMUDEZ Identificado con documento: 1133589000

Correo Electrónico Accionante : jalexrico43@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, HABEAS DATA, IGUALDAD, LIBERTAD, TRANQUILIDAD PERSONAL,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bucaramanga, julio 13 de 2022

Señores

JUECES CONSTITUCIONALES - 12ºPARTIDO

E.

S.

D.

Ref. : Acción Constitucional de tutela

Accionante : GUZMAN PEREZ BERMUDEZ.

Accionado : TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA DE JUSTICIA Y PAZ.

Guzman Perez Bermudez, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en el CAMESUE, Patio N° 2, haciendo uso de las facultades que confiere la ley y actuando en nombre propio, interpongo acción constitucional de tutela, por la vulneración de mis derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, teniendo como base los siguientes:

Héctos.

1. Me encuentro privado de la libertad desde el dia 12/12/2011 condensado a una pena de 261 meses de prisión, pena que actualmente vigila el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

2. Por haber sido reclutado por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en el momento de ser menor de edad, pues tenía 15 años, formalmente solicité se estudiará y revisara

Mi caso por reclutamiento ilícito y luego por situaciones de orden económico fui persuadido para seguir dentro de la estructura criminal.

3. Debido a esto, formalmente solicité ser reconocido como víctima del conflicto armado y por los vejámenes que tuve que pasar durante mi adolescencia al ser miembro de las FARC, y que se me indemnizara teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, pues fueron marcas que dejaron secuelas en mi vida.

4. Sin embargo, pasó el tiempo y NO recibí ningún tipo de respuesta formal, quedando a la expectativa de lo que se decidiría. Fue en estos días que estando en el permiso de 72 horas, nos acercamos con un familiar a la Fiscalía General de la Nación a indagar sobre dicha solicitud y con sorpresa nos contestan con un fragmento de un fallo del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia de la Honorable Magistrada ALEXANDRA VALENCIA ROMAN y fechado del día 24 de marzo de 2020 y con Acta aprobatoria N° 10 del 21 de mayo de 2020.

5. Es este fallo el detonante para interponer este recurso de tutela, pues no se me notificó nada al respecto y estaba huérfano de información respecto del caso. Así mismo, se me reconoce que soy víctima del conflicto y que debo recibir una indemnización por estos hechos. Sin embargo, me dice que aunque soy beneficiario de este reconocimiento, por el momento NO puedo acceder o reclamarlo porque al ocurrir el reclutamiento aparezo como mayor de edad.

6. Así las cosas y leyendo el fragmento de este fallo señalado, se evidencia la completa vulneración arbitraria por parte del Estado de los derechos fundamentales, también se configura una revictimización por parte de las autoridades, porque cuestionan la veracidad de mis hechos (Siendo la víctima), así como el reconocimiento de la verdad de los hechos, lo cual deja más dudas que certezas y desmoraliza a las víctimas que van cada día más lejos una justa y equitativa indemnización.

7. No se entiende la ambigüedad presentada en el sentido del fallo proferido, pues aunque reconoce que el suscrito sufrió un reclutamiento ilícito siendo menor de edad, luego te niega dicha indemnización que porque para la fecha de los hechos, el mismo ya era un mayor de edad. Lo cierto y probado es que el suscrito SÍ fué reclutado siendo un menor de edad, sin tener la oportunidad de elegir libremente y sin presión por parte de nuestros padres, así como de tomar las decisiones más favorables para nuestra vida.

8. También se informa que el número de documento de identidad que aparece en el folio (101), no corresponde a la verdadera identidad del suscrito, pues el número del documento está errado, pues figura el N° 18927506, cuando el real es el N° 1133589000.

9. Es de muy mala presentación que una entrada con la fiscalía General de la Nación, me haga entrega de un pequeño fragmento de la copia de la sentencia, en donde NO se puede determinar si se concedió algún recurso, así como el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

10. Al no ser notificados por el conductor regular tal y como lo dispone la ley, no sólo no conozco en su totalidad el documento sino también no tuve forma de interponer los recursos de ley y por tanto, ahí estaría sustentado lo de la subsidiariedad (agotamiento de todos los recursos), así como el de la inmediatez, pues me vengo a enterar por una mera casualidad que ya se encontraba dentro el recurso interpuesto para la indemnización. Y si bien es cierto que por fecha, ya han pasado más de dos (2) años, resulta ilógico que se pretenda hacer valer la inmediatez cuando a la fecha aún no han notificado esa decisión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN.

Para interponer esta acción constitucional de tutela, se toma en cuenta lo dispuesto por la normatividad, así:

- Artículo 86 de la Constitución Nacional
- Decreto 2591 de 1991
- Todos los demás que la ley toma en aras de salvaguardar los derechos de cada uno de sus ciudadanos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En el caso concreto, se presenta la vulneración de los siguientes derechos:

- | | |
|--|---------------|
| * Acceso a la administración de justicia | * Haber datos |
| * Deber de proceso | * Vida digna |
| * Dignidad humana | |
| * Igualdad. | |

PRETENSIONES.

Basado en los argumentos ya expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Juez de Tutela lo siguiente:

Primero: Que cese la vulneración sistemática de los derechos fundamentales del suscrito.

Segundo: Que se oferte a quien corresponda o tenga competencia, para que se subsane lo de la decisión de NO indemnización a pesar de ser víctima directa del conflicto armado.

Tercero: Se le reconozca nuevamente al suscrito, que tiene el derecho a una indemnización por cuenta de la AUC y su indibido reclutamiento por haber sido un menor de edad.

Cuarto: Que se modifique el número de identidad de mi documento, pues NO coincide.

Quinto: Que se dé Vía Libre a modificar el auto que negó la indemnización y al mismo tiempo lo conceda, pues aparte de no haber concordado y si una controversia, lo cierto es que el suscrito está frente a un suceso de daño irreparable, por tanto, tiene también que recibir ese reconocimiento, pues hace parte del proceso de resocialización.

PRUEBAS.

Se anexan como pruebas:

- * Copia del fragmento del fallo que NIÑA el derecho a la indemnización por ser víctima menor de edad.
- * Las demás que obran dentro del proceso.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que **NO** he interpuesto ninguna otra acción constitucional ante autoridades judiciales.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones al CPMSBUC, Pato N° 3 y al correo desde donde se allegó este documento, para su respectivo estudio, como al correo electrónico:
guzmanperez70203@gmail.com

Atentamente,

Guzman Perez Bermudez

Guzman Perez Bermudez

CC N° 1133589000

TD N° 70203

PATO N° 2

CPMSBUC



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá D.C., 24 de marzo de dos mil veinte (2020)

Acta aprobatoria No. 10 del 21 de mayo de 2020

Radicación: 110016000253201500072 N.I. 2549 ✓

Estructura: FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA

Postulados: JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, HECTOR JULIO CARVAJALINO, NELSON ALBERTO GOMEZ SILVA, ALBERTO PEREZ AVENDAÑO, NOE JIMENEZ ORTIZ, JESUS PACHECO CARPIO, RAFAEL EMILIO RAMIREZ HERNANDEZ, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, RAMON DE JESUS MENESSES PARADA, JOSE ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR, FELIPE GARCÍA VELANDIA, JESUS JHOANY LAMUS GARCÍA, XAVIER ESTRADA MARTINEZ, FREDY CONTRERAS ESTEVEZ, MANUEL DE JESUS SOLANO ESPAÑA, CIRO PACHECHO CARRASCAL, FREDY RAMIRO PEDRAZA GOMEZ, AUDILIO BARRIENTOS, ALFREDO GARCÍA TARAZONA, ALFREDO BALLENA, FABIO HERRERA VERGEL, ROBERTO PRADA DELGADO, CARLOS GARCÍA BARRERA, JOSE LENIN MOLANO MEDINA, WILMAN RAFAEL ORTIZ GUEVARA, WILFREDO GALVIS CUADROS, JHON FERNANDO GALVIS DIAZ, NAIDER ABRAHAM ISSA REYES, ARMANDO MADRIAGA PICON, CESAR AUGUSTO RIVERA MEDINA.(30)

unirlo al grupo paramilitar, lo que evidencia que la llegada del fenómeno a las regiones de influencia de estas estructuras ilegales tuvo un impacto social, cultural y económico en la población infantil-adolescente, que conllevó a generar un ambiente de legitimación social del fenómeno, lo que dio lugar a una desviada comprensión de lo que en realidad se configuraba en un crimen, pues se entendía que el ingreso de un menor de edad a la estructura era una oportunidad laboral, e incluso los civiles de la región, inducían a los menores a ello.

El anterior análisis desmiente lo señalado en declaración rendida por el postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, quien señaló que el ingreso de adolescentes a la organización irregular no constituía una política del grupo, sin embargo, no descartaba la existencia de esta práctica por cuanto “quienes en esas condiciones lo hicieron, nunca lo informaron”¹⁰⁸⁴, lo cual refuta el propio postulado **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** al mencionar haber sido reclutado por la estructura paramilitar siendo menor de edad.

• **Hecho No. 101085**

Víctima directa: Guzmán Pérez Bermúdez.

Guzmán Pérez Bermúdez alias ‘La Rata’, en versión libre del 3 de marzo de 2004, indicó que en el año 2001, época para la cual contaba con 15 años de edad, fue vinculado al grupo armado ilegal comandado por **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, a través de Aquileo Carmona alias El Negro siendo entrenado para ejecutar actividades ilícitas, aseguró que ingresó a las AUC debido a que su situación económica era muy difícil y allí le pagaban \$380.000 mensual; que durante su militancia, esto es, hasta el 4 de marzo de 2006¹⁰⁸⁶ permaneció en los municipios de San Martín, San Alberto y Ocaña.

Como pruebas de lo anterior, la Fiscalía allegó:

1. Las versiones libres de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** alias Juancho Prada¹⁰⁸⁷, en la cual aceptó el hecho por línea de mando, ya que si bien la orden era incorporar personas que tuvieran entrenamiento militar, consideraba viable que se haya presentado el reclutamiento de menores, pues nunca les pedían documentos de identidad ni les preguntaban la edad, o si les preguntaron posiblemente los jóvenes mintieron para lograr su incorporación.
2. El informe de policía judicial con perfil de la víctima, registro SIJYP No. 554031 del 19 de mayo de 2014.
3. Informe de investigador de campo del 19 de septiembre de 2014.

¹⁰⁸⁴ Versión libre de Juan Francisco Prada Márquez. Citada por la Fiscalía General de la Nación en el informe presentado ante esta Sala, rotulado como Informe de Reclutamiento Ilícito de NNA por el Frente Héctor Julio Peinado Bocorra. Radicado 2015-00072.

¹⁰⁸⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 - 00072 MP. Alexandra Valencia Molina Cuaderno original I, CD No. 3 “Escrito diligencia concentrada HJPB Juan Francisco Prada Márquez” Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 10

¹⁰⁸⁶ Fecha en la que se desmovilizó.

¹⁰⁸⁷ 25 de abril de 2014.

4. Tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Cédula de Ciudadanía No. 1.133.589.000 a nombre de GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ y constancia del Registro Civil de nacimiento con serial 0023409177.

Al respecto, se indica que este hecho se encuadra en este patrón de macrocriminalidad, toda vez que la víctima fue incorporada a la estructura armada ilegal, cuando aún era menor de edad, utilizándose la práctica de persuasión, como quiera que se aprovecharon de la difícil situación económica del menor para ofrecerle dinero a cambio de unirse a las AUC.

Legalización de cargos: Por este hecho se legalizan los delitos de reclutamiento ilícito con circunstancias de mayor punibilidad, conforme a los artículos 162 y 58 numerales 2 y 5 del Código Penal, por los cuales se emitirá sentencia condenatoria contra JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ en calidad de autor mediato.

• Hecho No. 11¹⁰⁸⁸

Víctima directa: Alberto Pérez Avendaño.

Alberto Pérez Avendaño, indicó que en el año 1998, época para la cual contaba con 16 o 17 años de edad, fue vinculado al grupo armado ilegal comandado por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, a través de Aquileo Carmona alias El Negro, con el fin de recopilar información de los habitantes de la zona y eventualmente realizar operación de registro y control. Aseguró que permaneció en los municipios de San Martín, San Alberto, Aguachica y Ocaña, hasta la fecha de su desmovilización el 4 de marzo de 2006.

Como prueba de la incorporación, la Fiscalía presentó la versión libre de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada1089, en la que aceptó el hecho por línea de mando, ya que si bien la orden era incorporar personas que tuvieran entrenamiento militar, consideraba viable que se presentara el reclutamiento de menores, pues nunca les pedían documentos de identidad ni les preguntaban la edad, o si les preguntaron posiblemente los jóvenes mintieron para lograr su incorporación a las AUC, textualmente indicó:

"En el momento de la desmovilización no había ningún menor de edad. Yo nunca ordene el reclutamiento de menores, siempre se le daba trabajo a la mayoría que ya había sido militar, que hayan prestado servicio militar y era más fácil de entrenar."

Revisando la información aportada por usted. Se encuentran que muchos personas en caso hasta hora de 7 de ellas eran menores de edad al ingreso? Yo mire que al momento de la desmovilización no hubieran menores de edad, pero ahora me doy cuenta que si habían menores de edad. Los menores que se vincularon menores y se desmovilizaron fueron:

1. Dilson Avendaño Avendaño
2. Leonel Ballesteros Arias
3. Viviana Andrea Cantillo Baraza
4. Xavier Estada Martinez
5. Wilson Perez Alcina
6. Alberto Perez Avendaño

¹⁰⁸⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015 – 00072. MP Alexandra Valencia Molina. Cuaderno original I, CD No. 3 "Escrito diligencia concentrada HUPB Juan Francisco Prada Márquez" Archivo comprimido SCANNER. Archivo: ESCANER 11.
¹⁰⁸⁹ 17 de agosto de 2012

Radicado: 110016000253201500072 N.I. 2549
 Postulado: Juan Francisco Prada Márquez y otros
 Frente Héctor Julio Peinado Becerra
 Sentencia Condenatoria

Consideraciones:
<ul style="list-style-type: none"> Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de L.M.G.G. madre de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 smmlv. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que la víctima, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten la dependencia económica, con el fin de obtener la indemnización que le corresponde. En el caso de las víctimas de D.P.J. Y L.J.P.G., el daño moral se encuentra acreditado en tanto fueron testigos presenciales del sufrimiento y los tratos crueles fue sometido su hermano durante su cautiverio.

Total a reconocer hecho: 320 smmlv

Hecho 10
 Reclutamiento Ilícito
 G.P.B.
 C.C. 1.133.589.000
 F.N. 10/08/1986

Legalización del cargo: Víctima- G.P.B. Para este hecho se legalizará el punible de reclutamiento ilícito de menores en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 162 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada en calidad de autor mediato.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Daño vida Relación	Secuestro
1	G.P.B. ¹⁴²⁰ El mismo C.C. 1.133.589.000 F.N. 10/08/1986						
2	M.A.B.R. ¹⁴²¹ Madre C.C. 36.457.412 F.N. 21/10/1958						
3	C.P. ¹⁴²² Padre C.C. 19.680.221 F.N. 25/08/1946						

Afectaciones:

Frente al patrón de Reclutamiento ilícito de personas

A partir de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, los Estados del continente iniciaron un proceso de adecuación de su legislación a la luz de la doctrina de la protección integral, en la cual se considera al niño como sujeto pleno de derechos, dejando atrás la concepción de que es sujeto pasivo de medidas de protección.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los derechos en ella contemplados son propios todo ser humano y, por ello, el pleno goce y ejercicio de los mismos está garantizado también para los niños (artículos 3 y 1.2 de la Convención Americana). Al respecto es importante considerar que, como lo reconocen los Principios de París:

"Los niños y niñas que han salido de grupos o fuerzas armadas por cualquier medio, incluyendo a quienes escapan, son abandonados o capturados por una fuerza armada opositora o un grupo armado o por fuerzas multinacionales, mantienen sus derechos humanos como niños y niñas, y se les deberá aplicar los estándares y legislación internacional relevante."

Sobre la condición de víctimas que revisten los niños y las niñas reclutados por grupos armados, los Principios de París establecen: "Los niños o niñas acusados de delitos según el derecho internacional supuestamente cometidos mientras estaban vinculados con grupos o fuerzas armadas deberán ser considerados en primer lugar como víctimas de delitos contra el derecho internacional; no solamente como perpetradores"

Así las cosas, manifestar que la reparación solo se aplica para los niños y niñas reclutados que hayan sido desvinculados siendo menores de edad, es una postura que desconoce el contexto en el que se lleva a cabo el reclutamiento y la gravedad que este hecho reviste para las víctimas que son niños, niñas y jóvenes, que se convierten en adultos.

¹⁴²⁰ Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Cláudia Liliana Guzmán Sánchez.

¹⁴²¹ Prueba: C.C., Poder otorgado a la Dra. Cláudia Liliana Guzmán Sánchez

¹⁴²² Prueba: C.C., Poder otorgado a la Dra. Cláudia Liliana Guzmán Sánchez.

Es más, minimizar y limitar el daño hecho a niños, niñas y adolescentes vinculados al conflicto armado traerá como consecuencia la perpetuación de la impunidad y – por esta vía– la no visibilizarían y el menoscenso de los daños que aparecen en los niños y las niñas a raíz de la experiencia de la vinculación, daños que se perpetúan en el tiempo aun siendo adultos.

Desde el punto de vista de la salud mental, el reclutamiento por parte del Héctor Julio Peinado Becerra a la persona que representó generó impactos en el proceso de construcción de su identidad, viéndose truncado por la vivencia de experiencias de violencia extrema, las pérdidas constantes, la cercanía con la muerte, la experiencia del poder originado en el arma. Estas situaciones provocaron daños en su vida, como sentimientos de angustia, dolor, el terror o miedo intenso y de estigmatización.

Bajo las consideraciones que anteceden, se solicita el valor del daño moral en 150 salarios mínimos mensuales vigentes, para el siguiente joven reclutado y cada uno de sus parientes, a saber:

1.- Caso 10. G.P.B. con CC 18 927.506. Nacido el 10 AGOSTO de 1986 en San Martín, Cesar y reclutado a los 17 años de edad. Actualmente se encuentra recluido en la cárcel de Villa de las Palmas de Cali-Valle

Consideraciones:

- No se reconoce indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del hecho G.P.B., era mayor de edad e integrante de las AUC.
Por lo anterior no se considera víctima, (Ley 1448 de 2011, artículo 3 parágrafo 2).¹⁴²³

Total a reconocer Hecho:

Hecho 11
Reclutamiento Ilícito
A.P.A.
C.C. 91.522.048
F.N. 14/09/1982

Legalización del cargo: Víctima- A.P.A.. Para este hecho se legalizará el punible de reclutamiento ilícito de menores en circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los artículos 162 y 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000, respecto del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada en calidad de autor mediato.

Víctimas Indirectas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Daño vida Relación	Secuestro
1	A.P.A. ¹⁴²⁴ El mismo C.C. 91.522.048 F.N. 14/09/1982				100	50	

Afectaciones:

La Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez, solicita:

Daño material y Medidas de Reparación:

Toda vez que conforme a la investigación realizada por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en el Reclutamiento de A.P.A. quien engrosó las filas del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, siendo menor de edad, teniendo que soportar los rigores de la guerra, al empujar armas y asumir roles militares propios de adultos y por la separación temporal de su familia, sin contar que actualmente se halla detenido en la Cárcel Modelo, patio 6 de Bucaramanga, Santander, desde hace 7 años, por lo entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del Reclutamiento ilícito de menor, por lo cual solicito para la víctima relacionada, por este hecho, la suma de 100 smmlv. En este orden de ideas, solicito se orden la reparación de los daños, perjuicios y afectaciones que se describen a favor de mis poderantes, ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Consideraciones:

Total a reconocer Hecho: 150 smmlv

¹⁴²³ Sentencia SP4806-2019. Radicado 511819.

¹⁴²⁴ Precio: C.C. R.C.N. Poder otorgado Dra. Sara Alcira Fajardo Vásquez. Informe de actividades penitenciales literales grupo de representación judicial de víctimas, donde en el numeral VIII. Conclusiones a) No se encuentran rasgos y patrones de personalidad o comportamiento anómalo en Alberto Pérez. b) No se evidencia daño psicológico o secuela psíquica por el hecho de haber ingresado de modo voluntario al grupo paramilitar siendo A.P.A. siendo menor de edad, a los 18 años. b) Recomendaciones. Remisión a recaución y tratamiento por la área de medicina ocupacional, con el fin de abordar aspectos como: uso del tiempo, habilidades para el trabajo, motivación para emprender proyectos, entre otros en A.P.A. D.E. Notaría Decimotercera de Bucaramanga, donde se nota los hechos y se identifica un daño psicológico y material en \$100 millones.